



Auto N° 642
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)
Rad. 76001 31 03 008 2023 0013500

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, instaurada por Beatriz Elena Montoya Jiménez, Alba Lucía Montoya Jiménez, Ana Patricia Montoya Jiménez, Luis Carlos Montoya Jiménez y María Eugenia Montoya Jiménez contra Juan Felipe Londoño Saldarriaga y Julieta Saldarriaga Delgado, el despacho observa las siguientes anomalías:

1. El artículo 82 en su numeral 10° del Código General del Proceso exige se indique en la demanda la dirección física y electrónica de las partes, por tanto, se requiere al profesional del derecho informar a este recinto judicial la dirección física de sus poderdantes, toda vez que únicamente señaló la electrónica.
2. La parte actora debe aclarar por qué dirige la primera pretensión contra el señor Fernando Montoya Saldarriaga cuando este no hace parte del extremo pasivo.
3. En la pretensión décima se advierte una inconsistencia entre los números y las letras de la suma que se pretende, por tanto, debe aclararlo.
4. En el hecho 32 se exponen las sumas percibidas por el señor Juan Felipe Londoño Saldarriaga entre los años 2012 a 2021, sin embargo, se advierte doble cobro en el año 2021; por tanto, resulta necesario la aclaración al respecto.
5. Es preciso la aclaración del hecho 34 de la demanda en el sentido de explicarle al Juzgado el fundamento del cobro de los cánones de arrendamiento de los

últimos 4 años y 8 meses atinentes a los ingresos percibidos por el demandado Juan Felipe Londoño Saldarriaga.

6. La parte actora solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de arrendamiento, pese a que dichas medidas son propias de los procesos ejecutivos y no declarativos como el presente ya que para estos el legislador ha previsto una normativa especial en el estatuto de los ritos civiles.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora ajustar su pedimento de medidas cautelares o en su lugar acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial consagrada en la ley 2220 de 2022.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

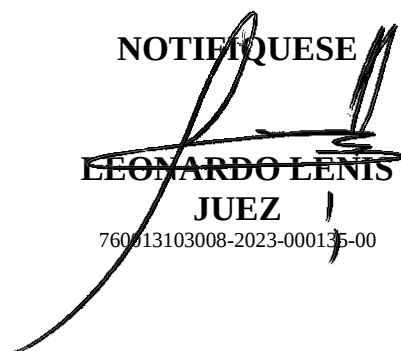
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SI CAUSA por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2023-000135-00